TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 116/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la entidad "PTM INGENIERIA, S.A.".

SOBRE: Sentencia de la Sección Décimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granollers, sobre reclamación de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por "PTM INGENIERIA, S.A."

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de enero de 1991, don Francisco Pizarro Ramos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "PTM INGENIERIA, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de diciembre de 1990, que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Granollers, de 9 de octubre de 1989, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La demandante de amparo, "PTM INGENIERIA, S.A.", encargó a "TECNOMOLDE, S.A." en febrero de 1986 la fabricación de dos moldes por el precio de 1.663.200,- ptas.. "TECNOMOLDE, S.A." libró a cargo de "PTM INGENIERIA, S.A." una letra de vencimiento de fecha 30 de abril de 1986 por valor de 243.000,- ptas., como anticipo a cuenta de la cantidad total, la cual fue debidamente atendida a su vencimiento. Con fecha 30 de julio de 1986, y según lo acordado por ambas partes, "TECNOMOLDE, S.A." puso en circulación a efectos de vencimiento de fecha 30 de octubre de 1986 cuatro cambiales por valor cada uno de ellos de 355.000,- ptas.. Aplazado su pago, a solicitud de la demandante de amparo, hasta el día 10 de diciembre de 1986, no fueron pagados. Solicitado nuevo aplazamiento hasta el día 10 de enero de 1987, las cambiales resultaron asimismo impagadas a su vencimiento.

b) "TECNOMOLDE, S.A." promovió juicio declarativo de menor cuantía contra la demandante de amparo "PTM INGENIERIA, S.A." ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granollers, en el que la solicitante de amparo no compareció en el término de emplazamiento, siendo declarada en rebeldía. Recibido el pleito a prueba, prestó confesión en juicio el representante legal de "PTM INGENIERIA, S.A.", quien reconoció los hechos relatados en el apartado anterior, según se recoge en la Sentencia de instancia.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granollers dictó Sentencia con fecha 9 de octubre de 1989, por la que condenó a "PTM INGENIERIA, S.A." a abonar a la actora,

—Papel de Oficio— UNE A-4

"TECNOMOLDE, S.A.", la cantidad de 1.529.000,- ptas., así como las costas de la instancia por temeridad y mala fe.

c) Contra la citada Sentencia interpuso la demandante de amparo recurso de apelación, en el que solicitaba que se rechazase la pretensión formulada por "TECNOMOLDE,S.A." en base, por un lado, a que existía falta de legitimación pasiva y, por otro, al defectuoso cumplimiento por "TECNOMOLDE, S.A." de la prestación pactada y en cuya virtud se reclamó el pago del precio convenido.

d) Asimismo, solicitó el recibimiento del pleito a prueba, al amparo del núm. 5 del art. 863 de la Ley de Enjuciamiento Civil (L.E.C.), acordando la Sección Décimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por Auto de 26 de abril de 1990, acceder a lo solicitado, si bien denegó la práctica de la documental consistente en que se dirigiesen sendos oficios a las entidades mercantiles "Banco Español de Crédito" y "Banca Catalana" para que certificaran, a la vista de sus archivos, a qué personas o entidades pertenecían las cuentas en las que habían sido cargadas las cantidades pagadas por la entidad contratante con "TECNOMOLDE,S.A." y a las que iban dirigidas las cambiales impagadas, así como respecto a la testifical propuesta no se admitió como testigo a don Eduardo García Tornero.

Recurrido el Auto en súplica, fue confirmado por Auto de 17 de julio de 1990, en el que en relación a la no admisión como testigo de don Eduardo García Tornero se señala "que el mismo es Apoderado de la Sociedad demandada ("PTM INGENIERIA, S.A."), por lo que respecto al mismo no cabe practicar dicha prueba" y en relación a la documental rechazada se dice que "la razón jurídica de la no admisión es que no puede admitirse como tal prueba documental unas pretendidas certificaciones expedidas por entidades mercantiles que carecen de fe pública".

—Papel de Oficio— UNE A-4

e) Por Sentencia de 14 de diciembre de 1990, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación. Respecto a los dos motivos en los que la demandante de amparo fundamentaba el citado recurso, consideró la Audiencia, respecto a la alegación de que había existido un defectuoso cumplimiento por "TECNOMOLDE, S.A." en la prestación del servicio pactado, que se trataba de una alegación ex novo que no había sido planteada en primera instancia, por lo que no podía ser abordada en la apelación ya que en "nuestro ordenamiento jurídico está prohibido introducir en la segunda instancia alegaciones no efectuadas en la primera instancia por las partes", motivo por el cual debía rechazarse sin necesidad de proceder a su examen.

Acotado el ámbito de la apelación a la falta de legitimación pasiva invocada por la ahora demandante de amparo y que basaba en haber sido otra entidad distinta (Proyectos Técnicos de Maquinaria de Ingeniería, S.A.) y no "PTM INGENIERIA, S.A." la que contrató con "TECNOMOLDE, S.A.", aquélla fue desestimada por la Audiencia a partir del resultado obtenido de la prueba practicada, pues no se infiere la veracidad de lo afirmado, en primer lugar, "porque no es dable al demandado negar ahora lo que ha reconocido en primera instancia, puesto que el legal representante de aquél comparece para absolver posiciones reconociendo los hechos en que funda su derecho el actor y es ese mismo legal representante de aquél el que otorga poderes al Procurador para poder interponer este recurso de apelación", y, en segundo lugar, porque no es admisible la afirmación del demandado en cuanto se basa en un provocado y aceptado confusionismo entre dos sociedades de idéntico nombre comercial, confusionismo que ni siquiera se ha acreditado que exista ya que los documentos en que basa su afirmación carecen de fuerza probatoria al ser simplemente unas fotocopias de documentos públicos que ni siquiera están contrastados con la certificación expedida por el Registro Mercantil a instancia del propio apelante.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sostiene la recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, y en lo menester la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granollers, ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), al haberse inadmitido la documental consistente en solicitar del Banco Español de Crédito y de Banca Catalana certificaciones relativas a las entidades titulares de las cuentas a las que habían sido cargadas las cantidades abonadas y las cambiales impagadas, con lo que se pretendía demostrar que aquellas cuentas bancarias pertenecían a "Proyectos Técnicos de Maquinaria e Ingeniería, S.A." y no a "PTM INGENIERIA, S.A."; su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por haber sido condenada pese a la certificación del Registro Mercantil en la que consta que "PTM INGENIERIA, S.A." fue constituida mediante escritura otorgada el 26 de noviembre de 1987 e inscrita en el Registro el 24 de diciembre de 1987, de forma que cuando se suscribió el contrato con "TECNOMOLDE, S.A." -3 de febrero de 1986- no había nacido aún a la vida jurídica, no coincidiendo además el número de identificación fiscal de "PROYECTOS TECNICOS DE MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A." y el de "PTM INGENIERIA, S.A."; y, finalmente, su derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), al habérsele limitado en la segunda instancia la posibilidad de formular alegaciones no realizadas en primera instancia, en la que fue declarada en rebeldía, no habiendo entrado en el fondo del asunto la Audiencia Provincial.

Por ello, suplicó al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la presente demanda y dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial, y en lo que fuera menester, la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granollers, asimismo, subsidiariamente, la del Auto de la Audiencia Provincial de 26 de abril de 1990 que denegó la práctica de la prueba documental antes referida.

—Papel de Oficio— UNE A-4

4. Por providencia de 30 de abril de 1991, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que consideren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La recurrente, por escrito registrado con fecha de 16 de mayo de 1991, evacuó el traslado conferido y reiteró, sucintamente, las alegaciones formuladas en la demanda, suplicando al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la misma.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado con fecha de 21 de mayo de 1991, interesó, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 LOTC, en relación con el art. 372 L.E.C., la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

La presunta violación del derecho a la presunción de inocencia, dice en su escrito, no puede ser tenida en cuenta porque sólo es aplicable a los procesos por delito, de resultado sancionador o limitativos de derechos, no siendo extensible, según reiterada doctrina constitucional, a las relaciones contractuales civiles. Además en el presente supuesto, en el que se trata de determinar si la actora es titular o no de un contrato, la titularidad aparece acreditada por la actividad probatoria que se recoge en la Sentencia y que valorada por el órgano judicial constituye un fundamento válido de la resolución impugnada. De otra parte, en cuanto a la invocada vulneración del derecho constitucional a la prueba, la demandante no acre-

—Papel de Oficio— UNE A-4

dita el carácter esencial de la prueba solicitada y denegada, razonando el Tribunal la declaración de impertinencia, razonamiento que no es arbitrario porque las certificaciones pedidas tenían carácter privado y las entidades mercantiles que habían de expedirlas carecían de fe pública. Finalmente, la misma suerte ha de correr la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, de un lado, atendida la naturaleza del recurso de apelación, las alegaciones que la recurrente pretendía que se discutiesen en la segunda instancia no fueron efectuadas en la primera, y, de otro lado, en esta instancia la demandante optó por una pasiva actitud procesal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC], puesta de manifiesto en nuestra providencia de 30 de abril de 1991.

Efectivamente, las cuestiones que se plantean en el presente recurso de amparo estriban en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues no se alcanza a comprender en qué medida la lesión de derechos fundamentales que se invoca puede ser imputable a la dictada por el Juzgado de Primera instancia núm. 1 de Granollers dada la situación procesal de rebeldía por la que voluntariamente optó la recurrente de amparo, ha vulnerado a ésta sus derechos a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. En primer lugar, invoca la demandante de amparo la vulneración del derecho a la utilización de los medios de

—Papel de Oficio— UNE A-4

prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), por no haberle sido admitida por la Audiencia Provincial la documental consistente en solicitar del Banco Español de Crédito y de Banca Catalana sendas certificaciones, a la vista de los archivos, sobre las entidades titulares de las cuentas bancarias a las que fueron cargadas las cantidades abonadas a "TECNOMOLDE, S.A." y las cambiales impagadas. Reiteradamente ha señalado este Tribunal que el art. 24.2 C.E. no otorga el derecho a que sean aceptados indiscriminadamente todos los medios de prueba propuestos por las partes y que la valoración de su pertinencia corresponde a los Tribunales ordinarios, los cuales pueden negarse a admitir alguna de las pruebas sin infringir por ello dicho precepto constitucional siempre que dicha negativa no resulte infundada. Asimismo, ha declarado repetidamente que para poder apreciar una posible vulneración del art. 24.1 C.E. debido a la inadmisión de medios probatorios es preciso no sólo que la prueba sea pertinente, sino también que sea relevante para la decisión sobre la pretensión objeto del litigio, de tal forma que dicha inadmisión suponga una merma indebida de las posibilidades de defensa (entre otras, SSTC 40/1986; 149 y 170/1987). Pues bien, la Audiencia Provincial basó su decisión de inadmitir aquella prueba documental propuesta porque las entidades mercantiles que habían de expedir las certificaciones carecían de fe pública, de modo que en este caso la denegación es jurídicamente fundada, o dicho de otro modo, la prueba no era pertinente, ya que resultaba ineficaz, por carecer dichas entidades de fe pública, para demostrar la invocada falta de legitimación pasiva por ser empresas distintas "Proyectos Técnicos de Maquinaria e Ingeniería, S.A." y "PTM INGENIERIA, S.A.". Aquella denegación, por tanto, en modo alguno puede considerarse constitutiva de violación del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, ni su alegación como fundamento del amparo solicitado tiene contenido constitucional, sin que, además, la recurrente en amparo manifieste ni acredite la relevancia de aquella inadmisión en la decisión sobre la pretensión objeto del litigio, pues ni siquiera las fotocopias de los documentos públicos en los que basaba su afir-

—Papel de Oficio— UNE A-4

mación de que se trataba de dos empresas distintas estaban contrastadas con la certificación expedida por el Registro Mercantil a instancia de la propia demandante de amparo.

También alega la recurrente en amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haber sido condenada a pesar de que según certificación del Registro Mercantil su constitución había tenido lugar en fecha posterior a la de la celebración del contrato con "TECNOMOLDE, S.A.". Mas al afirmar esto se deja de lado el hecho de que el ámbito propio de la presunción de inocencia, como ha señalado este Tribunal, es el de los procesos por delito, el de los sancionadores y aquellos otros que comportan una limitación de derechos, por lo que sólo interpretando la presunción de inocencia de un modo abusivo se puede pretender su aplicación a las relaciones contractuales, como es el caso (STC 52/1989; ATC 1234/1988). Además, la relación de los hechos objeto de prueba, las consideraciones jurídicas que en virtud de ellos se hacen y las conclusiones que por combinación de ambos obtiene el órgano judicial no constituyen, en ningún caso, materia propia de la presunción de inocencia, que opera cuando se produce una condena sin prueba de cargo suficiente, razones por las que la alegación de la demandante debe ser desestimada.

Finalmente, debe también rechazarse la queja por indefensión que, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), fundamenta la actora en la negativa de la Audiencia Provincial a examinar uno de los motivos en los que basó aquélla el recurso de apelación, cual era el cumplimiento defectuoso por la demandante y apelada de la prestación pactada. Pues al tratarse de una cuestión nueva que no había sido planteada en la instancia, la Audiencia Provincial no podía proceder al examen de dicha alegación en razón de la naturaleza revisora del recurso de apelación en nuestro ordenamiento jurídico, que tiene como efecto el de llevar al conocimiento del Tribunal ad quem el debate procesal en los mismos términos en que fue planteado por las partes y resuelto

—Papel de Oficio— UNE A-4

por el Juez en la primera instancia. A lo que no puede oponerse la situación de rebeldía en la que fue declarada la demandante de amparo por el órgano a quo, pues, pese a ser debidamente emplazada y tener conocimiento del proceso, voluntariamente optó por aquella situación procesal, y, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, no sufre indefensión quien, pese a tener conocimiento del juicio, no actúa con la diligencia exigible y adopta una actitud pasiva, pretendiendo ahora obtener una ventaja de la marginación procesal en la que voluntariamente se colocó.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4